



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 041 de 2022
Ejecutante	VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO
Ejecutado	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-31-05-017-2022-00471-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2020-00417
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de agencias liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.
- Por los intereses de legales, generados sobre el concepto de agencias en derecho adeudadas.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Presenta solicitud de ejecución por el pago de las costas procesales que fueron objeto de condena en sentencia proferida dentro del proceso que conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con radicación 2020-00417, donde se condenó a la ejecutada Colfondos por la suma de \$2.000.000.

En el escrito de ejecución la apoderada no hace alusión a hechos, simplemente aterriza con la petición de ejecutar a Colfondos indicando el monto de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2020-00417, se tiene que mediante providencia del 10 de agosto de 2021, esta judicatura profirió la sentencia declarando la ineficacia de traslado RAIS, en su defecto ordenó a los Fondos demandados Colfondos S.A. y Porvenir S.A. devolver los recursos de la cuenta de ahorro individual del actor, rendimientos, y recursos del fondo de garantías de pensión mínima y que corresponden al actor, a COLPENSIONES.

Consecuenciales de la condena, se impuso costas a cargo de COLFONDOS S.A., estimando agencias en derecho en suma equivalente a \$2.000.000.

Ante el recurso interpuesto por PORVENIR S.A., la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emitió sentencia en segunda instancia el 12 de octubre de 2021, adicionando la parte resolutive en el numeral segundo y confirmando en lo demás e impuso costas en esa instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. cuyas agencias en derecho estimó en \$908.526.

Recibido el proceso del Superior, por auto del 17 de enero de 2022, éste Juzgado liquidó las costas procesales, quedando estas en firme, en los siguientes términos:

CONSTANCIA SECRETARIAL	
Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)	
Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A Y A FAVOR DE VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO	
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Gastos secretariales	
Agencias en derecho segunda instancia	-----
Agencias en derecho de casación	-----
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.000.000
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A Y A FAVOR DE VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO	
Agencias en derecho primera instancia	-----
Gastos secretariales	
Agencias en derecho segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho de casación	-----
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$908.526
LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS SECRETARIA	

A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor del señor VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO en la suma total de \$2.000.000, que, a la fecha conforme con

lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto de las costas impuestas a PORVENIR S.A. no se presenta solicitud de ejecución y además el valor de \$908.526, se encuentra ya pagadas según constancia en proceso ordinario.

En cuanto a los intereses solicitados, los cuales enuncia bajo el artículo 1617 del C. Civil, el Despacho habrá de negar teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a lo anterior, dicha norma opera como bien lo expresa la norma en su numeral 4°, sobre las rentas, cánones y obligación periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas,

conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.085.334**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO** con tarjeta profesional No. 142.671 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que

dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc18b6e7ae6ed83e353ad89b2f2bf57561d00d30c595b8f02f262ed14ec7e1**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**